

## **Estados de la República, v. ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**Estados financieros.** I. Aquellos documentos que muestran la situación económica de una empresa, la capacidad de pago de la misma, a una fecha determinada, pasada, presente o futura; o bien, el resultado de operaciones obtenidas en un periodo o ejercicio pasado, presente o futuro, en situaciones normales o especiales (Perdomo M., Abraham).

De la definición transcrita, se desprende que los estados financieros son tratados solamente desde el punto de vista contable.

Para poder analizar desde el punto de vista jurídico lo que son los estados financieros, es necesario tratar de conceptualizarlos con una terminología apropiada, toda vez que no existe una definición legal, sino solamente se indica en qué consisten según el a. 172 de la LGSM y el a. 3o. del decreto del 1o. de enero de 1981, que reformó al a. mencionado, que a la letra dice:

“A partir de la vigencia de este decreto, todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de balance general, o cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidos en los incisos c) y g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”; y el a. 172 LGSM, señala: “Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos: a) un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.”

II. Jurídicamente podríamos entender por estados financieros los documentos que refieren la situación económica de una persona (física o jurídico-colectiva) en un tiempo determinado.

Sus elementos son los siguientes: a) un documento; b) presenta una situación económica; c) de una persona física o moral, y d) a un tiempo determinado.

1. *Documento.* Según Humberto Briseño Sierra, documento, del latín *documentum*, de *docere*, enseñar, es el escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar alguna cosa.

En tratándose de un estado financiero sería el escrito elaborado por persona competente (contador público titulado, o licenciado en contaduría), que

acredita los hechos económicos que refiere, a una fecha determinada.

2. *Situación económica.* Consiste en un conjunto de realidades que tienen relación con el patrimonio de la persona física o moral.

3. *Tiempo.* Todos los actos se desarrollan en un ámbito temporal espacial. Luego, un estado financiero puede ser, atendiendo al ámbito temporal, presente, pasado o futuro.

Los efectos producidos por los estados financieros pueden ser: en relación al público, a la autoridad, o bien ante los accionistas.

III. *Clasificación.* La clasificación contable de los estados financieros puede establecerse desde diversos puntos de vista:

1. Atendiendo a la importancia de los mismos: a) básicos y b) secundarios.

Básicos o principales son aquellos que muestran la capacidad económica de una empresa (activo total, menos pasivo total), capacidad de pago de la misma (activo circulante menos pasivo circulante) o bien, el resultado de operaciones en un periodo dado, p.e.: a) balance general; b) estado de pérdidas y ganancias o estado de resultados y c) estado de origen y aplicación de recursos.

Secundarios o anexos son aquellos que analizan un renglón determinado de un estado financiero básico, p.e.: del balance general serán secundarios: a) estado del movimiento de cuentas del capital contable y b) estado detallado de cuentas por cobrar, etc.

Del estado de pérdidas y ganancias o de resultados, serán secundarios: a) estado del costo de ventas netas; b) estado del costo de producción, y c) estado analítico de costos de administración, etc.

2. Atendiendo a la información que presentan: a) normales y b) especiales.

Normales son aquellos estados financieros básicos o secundarios cuya información corresponda a un negocio en operación.

Especiales son los estados financieros básicos o secundarios cuya información corresponde a una empresa que se encuentre en situación de transición: a) estado de liquidación y b) estado de fusión.

3. Atendiendo al grado de información que proporcionan, pueden ser sintéticos o detallados. Los primeros que presenten información por grupos o conceptos, es decir, en forma global; los segundos, que presenten información en forma pormenorizada.

4. Atendiendo a la forma de presentación, son sim-

bles y comparativos: simples, cuando se presenta un solo documento y, comparativos, cuando se presentan dos o más documentos para ese efecto.

5. También se clasifican en históricos o reales, actuales y proyectados o proforma; los primeros, cuando la información presentada es derivada de los hechos procesados a una fecha; proyectados, proforma o predeterminados, cuando su contenido se refiere al futuro, y sus cálculos son estimados.

La elaboración de un estado financiero requiere de una fuente, quién lo elabore, un objeto o motivo y un destinatario.

Los estados financieros son elaborados para: a) pago de impuestos; b) otorgamiento o solicitud de préstamos; c) el cálculo de la participación a los trabajadores en utilidades de las empresas, y d) otros efectos que prevé la legislación o se estime necesario por los órganos de administración.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIE-  
RRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*; 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; PERDOMO M., Abraham, *Ánalisis e interpretación de los estados financieros*; 7a. ed., México, Ediciones Culturales y Administrativas, S.A., 1978.

Miguel ACOSTA ROMERO

Estafa, v. FRAUDE.

**Estancos.** I. Según el *Diccionario de Autoridades*, estanco es “el asiento que se hace para acotar la venta de las mercancías y otros géneros vendibles, poniendo tasa y precio a que fijamente se hayan de vender, y embarazando que otros puedan tratar y contratar en los géneros que uno toma por su cuenta y por cuyos derechos y rentas hace escritura y obligación”. Los apuros financieros llevaron a diversos países europeos a ejercer algunos ramos del comercio y la industria, en forma exclusiva. De ahí que “estanco” haya venido a ser, en la época de la consolidación de las monarquías europeas, el monopolio en favor del Estado, ya fuera para elaborar o vender, en forma exclusiva, ciertos artículos como el tabaco y la sal, o bien, para explotar con igual privilegio, algunos servicios como el de correos, el de telégrafos, etc. Los primeros monopolios del Estado fueron ingleses; pero este modo de realizar las transacciones comerciales, por parte del Estado, interviniendo directa o indirectamente en la produc-

ción, explotación, o comercialización de determinados productos, fue general en Europa.

II. A pesar de que en España algunos estancos se originaron desde el siglo XI, la sal, p.e., fue en el siglo XVII cuando se estancaron una gran cantidad de mercancías, llegando este fenómeno a su más amplia expresión durante el siglo XVIII, en virtud de la labor de los arbitristas. El interés del Estado español en estancar diversas mercancías se encuentra en la necesidad de la Real Hacienda de hacerse con rentas suficientes para sufragar no sólo los gastos del aparato estatal, sino también los ocasionados por las constantes luchas en que se hallaba inmiscuida la incipiente monarquía hispana. Al trasplantarse a las Indias el sistema de monopolios estatales se adoptaron distintas medidas para garantizarle a la metrópoli el acopio de las cantidades necesarias para sanear, y robustecer la Real Hacienda, ya que como se afirma en la propia *Recopilación de Indias*, es “aquél la nervio y espíritu que da vigor y ser al Estado, y a través de ella se acude a las necesidades de la monarquía”.

III. Para lograr los objetivos arriba señalados se organizó un complejo sistema hacendario, no sólo en la península, sino en los territorios americanos. La integración del sistema, en el último tercio del siglo XVIII, refleja rasgos muy arcaicos y otros que muestran la modernidad de la naciente política fiscal instaurada por los monarcas borbones. Así, al lado de impuestos, típicamente medievales, como serían los tributos reales, aparecen otros a través de los cuales el Estado español comienza a planear la seguridad social de sus habitantes, como es el caso de los montepíos.

La hacienda pública novohispana se organizaba, a decir de Andrés Lira, en función de dos criterios: la procedencia del impuesto y el destino que a éste se le daba. De estos dos criterios se excluye el sector de los estancos especiales, cuyo destino dependía del arbitrio del rey. De esta manera, en la hacienda pública pueden distinguirse cuatro sectores atendiendo a los criterios antes mencionados: el de la masa común, el de los particulares, el de los ajenos, y, finalmente, el de los estancos especiales. En 1791, noventa y cuatro ramos, de procedencia diferente, constituyan el ingreso público en la Nueva España.

El de la “masa común” estaba constituido por cincuenta y seis ramos, entre los que se incluían algunas empresas o monopolios estatales. Era el más rico y con sus productos se sufragaban la administración pública y la defensa militar; los situados y algunas car-

gas del reino. En el llamado “de particulares” se incluían varios ramos para beneficio de la Iglesia; por lo general, los productos de este sector se destinaban a fines piadosos y de divulgación de la fe. Dentro de los gastos que se sufragaban con los productos de este sector se incluían también los de administración de justicia. Por lo que toca al sector llamado “de ajenos” comprendía los montepíos, y una serie de impuestos diversos cuyos productos se aplicaban a pensiones, en general; administración de justicia de diversas corporaciones, y otras cuestiones de la administración pública novohispana. En cuanto al sector de los llamados estancos especiales, que no eran los únicos estancos como se verá a continuación, sólo lo constituyan los ramos de: tabacos, naipes y azogue, empresas monopolizadas por el Estado en virtud de diversos factores políticos y económicos.

A más de este último rubro, constituido exclusivamente por monopolios estatales, en los de “masa común” y “ajenos”, se incluían otros monopolios de este tipo, que también han sido llamados empresas del Estado, y que no siempre se hallaban estancadas.

Antes de seguir adelante, cabe advertir que para la explotación de los ramos que eran monopolio del Estado, éste podía actuar directamente o concedionar la explotación y comercialización del ramo a particulares. En el primer caso, el Estado administraba las rentas o ramos de la Real Hacienda a través de los oficiales reales, cajas reales y Tribunal de Cuentas. En el segundo, el rey, a través de su estructura hacendaria, cobraba el monto del arrendamiento, que debía ser entregado, puntualmente, conforme a lo pactado, por los particulares.

IV. Dentro del sector llamado “masa común” había empresas o monopolios del Estado que éste explotaba directamente y otras que se hallaban concesionadas o arrendadas a particulares. Dentro de las primeras, Lira señala las siguientes: papel sellado; venta de oficios públicos y de chancillería; arrendamiento de tierras realengas; censos enfiteúticos; composiciones y venta de tierras; pólvora; sal; lastre; excesos, o sea, venta de sobrantes en oficinas; varios de mar; negros y compraventa de alumbre, cobre, plomo y estaño. De ellas sólo la pólvora y algunas salinas se hallaban estancadas. El resto, era empresa del Estado por ser considerada regalía, por ser algo propio y exclusivo del Estado, o por la necesidad de ejercer control en la actividad económica, de ahí que la hacienda pública se encargara directamente de su explotación. Entre

las regalías estaba la venta de oficios, misma que nunca arrendó; entre las empresas consideradas como algo propio y exclusivo del Estado se hallaba el uso del papel sellado. Por otro lado, en la compraventa de alumbre, cobre, plomo y estaño y los negros el Estado intervenía directamente. En concesión o arrendamiento se hallaban el correo, los *derechos* de alumbre, cobre, plomo y estaño, los cordobanes, la nieve, la explotación y venta de sal, las peleas de gallos, y las panaderías y bayucas. Salvo los *derechos* de alumbre, cobre, plomo y estaño, los demás ramos eran estancos, y de ellos, casi todos se arrendaron en alguna época al mejor postor.

Dentro del sector de “ajenos”, tres ramos eran empresas del Estado: el de depósitos, particulares y productos. Los primeros dos consistían en servicios de depósito, y el último, en la venta de comisos.

En el sector de los estancos especiales es donde mejor se advierte la política de control estatal de la actividad económica. Tabacos, naipes y azogues fueron ramos de suma importancia en la segunda mitad del siglo XVIII. Los tres fueron monopolios directamente administrados por el Estado, y no se arrendaron a particulares.

Con la reorganización de la Real Hacienda, en la segunda mitad del siglo XVIII algunos ramos de la masa común pasaron a la administración directa por cuenta de la Real Hacienda, tal es el caso de la pólvora, que desde 1776, por obra de don José de Gálvez, se convirtió en ramo estancado administrado por los oficiales reales. La pólvora había adquirido gran importancia no sólo por su uso en la explotación minera, sino por la creación del ejército. Otros ramos que pasaron a ser explotados directamente por el Estado fueron el de cordobanes y el de pelea de gallos.

V. De lo que se ha dicho se puede percibir la importancia que fue adquiriendo el Estado en las actividades económicas de la Nueva España. Ya fuera por regalía, por razones políticas o económicas, por incapacidad de prestar algún servicio, o por necesidad de mantener la paz social, el hecho es que el Estado participó activamente en la vida económica novohispana. Los liberales del siglo XIX no pudieron impedir que este hecho se repitiera. La libertad de comercio, proclamada en todos los textos constitucionales decimonónicos, sólo podía ser restringida en virtud de las circunstancias condicionantes que imponía la propia realidad económica del país. Así, aunque ya no se hablara de estancos, el hecho real es que el Estado mo-

nopolizó algunas ramas de la actividad económica. Después de la Revolución, los monopolios estatales adquirieron carta de naturaleza; desde entonces, nuevos ramos de la actividad económica han pasado a manos del Estado, la necesidad práctica y la tradición jurídica legitiman este hecho.

VI. BIBLIOGRAFIA: FONSECA, Fabian de y URRUTIA, Carlos de, *Historia general de real hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1845-1853, 6 vols.; LIRA GONZALEZ, Andrés, "Aspecto fiscal de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII", *Historia Mexicana*, México, vol. XVII, núm. 3, enero-marzo de 1968.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana.** I. Llámase así al documento de carácter solemne promulgado por el presidente sustituto general Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y que pretendió garantizar a los mexicanos, en tanto se expediese la C de 1857, un régimen de gobierno republicano y democrático y "el ejercicio de las libertades individuales y los derechos del hombre" (v. O'Gorman, p. 127). Se conoce también con el nombre de Código Lafragua por ser José Ma. Lafragua el ministro de Gobernación, quien lo refrendó, y muy probablemente su autor.

II. Triunfante la Revolución de Ayutla que terminó con el régimen dictatorial del general Antonio López de Santa Anna fue elegido como presidente de la República, en sustitución del general Juan Alvarez, Ignacio Comonfort, quien pocos días después de su nombramiento, el 22 de diciembre, expidió un Manifiesto a la Nación, por medio de sus ministros de Estado: Luis de la Rosa, José Ma. Lafragua, Ezequiel Montes, Manuel Siliceo y Manuel Payao, en el que prometió sancionar "lo más pronto posible un Estatuto orgánico de la República, que rija hasta el restablecimiento del orden constitucional y que fije de una manera clara la autoridad que debe ejercer el gobierno general y las bases a que debe arreglarse la administración interior de los Estados"; y promulgar una "ley general que fije las garantías individuales". Estas promesas se ratificaron en la circular sobre la Administración Nacional con la que se acompañó al Manifiesto de la siguiente forma: ". . . se publicará un estatuto orgánico, en el que se fijen las facultades de los gobernadores y se sisteme, aunque sea provisionalmente, el gobierno general y los locales, a fin de que el futuro

Congreso pueda decidir sin obstáculo sobre la definitiva suerte del país". Importa destacar en estos documentos que en ellos se volvió a hacer mención de los estados, olvidados en las reformas al Plan de Ayutla, que mencionaban los departamentos, en contra de lo dispuesto por el Plan original. De esta manera se tranquilizaba a quienes pedían la restauración del régimen federal; pero la circular hizo hincapié en que el congreso que se reuniría para expedir la nueva Constitución decidiera libremente sobre el futuro político del país. La situación anárquica por la que atravesó éste en los meses siguientes impidieron la promulgación de las leyes prometidas. Primero fue necesario hacer frente a la reacción de los conservadores que protestaron por las primeras leyes reformistas, y no fue sino hasta mayo del siguiente año en que la promulgación del Estatuto se llevó a cabo.

III. Resulta imprescindible para entender los propósitos que tuvo la administración de Comonfort al publicar el Estatuto Orgánico, conocer la Circular con la que se acompañó el documento, de 20 de mayo de 1856, firmada por el ministro Lafragua. En ella quedó claramente asentada la provisionalidad de un Estatuto que sólo regiría el tiempo necesario para que se sancionase la nueva Constitución que se discutía en ese entonces en el congreso constituyente; y se estableció que el propósito de la promulgación era dar "una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales. . . que guie a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras la órbita de sus facultades y a los segundos la de sus derechos. . ." (v. *Documentos I*, p. 161). Reconoció que en virtud de que el Plan de Ayutla había establecido una verdadera dictadura en favor del presidente de la República, y que en uso de las atribuciones inherentes a ella quedaba facultado éste para expedir un estatuto, en el que sin decidirse por algún sistema de gobierno en particular permitiese la unidad del poder indispensable a fin de organizar todos los ramos de la administración pública aun en contra de las autoridades locales. Las circunstancias por las que atravesaba el país hacían necesaria esta dictadura, y sin embargo —decía la circular— el presidente Comonfort quería limitar su poder, marcando sus atribuciones y señalando los derechos de los ciudadanos. Esta es la razón de ser del Estatuto; pero no obstante las claras razones de Lafragua y la inminente promulgación de la nueva Constitu-

ción, no fue bien recibido ni por los diputados del congreso constituyente, ni por algunos gobernadores de los estados, que inclusive se negaron a publicarlo. Y es que el estatuto no se definió por ningún sistema de gobierno. Claramente se dijo en la circular que no era función del Estatuto decidirse por el centralismo o por el federalismo, sino siendo esto propio de la Constitución, se dejaba en absoluta libertad al congreso para decidirse por uno u otro sistema. Pero los federalistas no lo comprendieron así; ansiosos por ver restablecido el sistema federal, que de hecho funcionaba desde el triunfo de la Revolución de Ayutla, impugnaron el Estatuto por no ver dentro de él consignada la absoluta libertad de los estados, sino limitaciones tan graves que les hicieron pensar en que el propósito del gobierno era francamente centralista, aunque se conservase la denominación de estados y se regulase lo relativo a los gobernadores de los mismos. En el congreso constituyente —reunido desde febrero de 1856— hubo sesiones en las que se pidió se declarase insubsistente, se nombrase una comisión para su revisión, o de plano su total reprobación. La comisión quedó integrada por los diputados Zarco, Díaz Barriga e Ignacio Ramírez; pero no tuvo tiempo de emitir su dictamen, ya que antes se promulgó la Constitución que consagró el sistema federal. El hecho de que el Estatuto conservase la palabra estados para referirse a los antiguos departamentos implica ciertamente una inclinación hacia el sistema federal, por más que los propósitos del presidente Comonfort hayan querido ser lo más imparciales posible, o que los federalistas hayan querido ver una tendencia al centralismo en la poca libertad concedida a los estados. El primero se olvidaba de sus deseos para tranquilizar de alguna forma las presiones de los partidarios del sistema federal, y éstos desesperaban en sus anhelos exigiendo lo que estaba a punto de concedérseles por la vía constitucional.

IV. El Estatuto está dividido en 125 artículos agrupados en nueve secciones, correspondientes a: la primera, De la República y su territorio; la segunda, De los habitantes de la República; la tercera, De los mexicanos; De los ciudadanos, la cuarta; Garantías individuales, la quinta; la sexta se refirió al gobierno general; al Poder Judicial, la séptima; la octava, a la Hacienda Pública, y la novena y última al gobierno de los estados y territorios. Quedaban, pues, integrados en un sólo documento el estatuto prometido y la ley de garantías individuales anunciada.

Sus fuentes, según Lafraguá reconoció, fueron la C de 1824 y las Bases Orgánicas de 1843 porque en ellas se encontraban consignados los principios democráticos, más “pensamientos nuevos... y alteraciones importantes” (*v. Documentos, ibid.*).

V. En la sección primera no se hizo ninguna declaración en favor de un sistema de gobierno en particular, pero se aseguró el régimen republicano y se señaló que la nación mexicana sería siempre una, indivisible e independiente, teniendo como territorio el mismo que tenía al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla. De esta manera se respetaba la ley a la que debía su origen el Estatuto y se dejaba en plena libertad a la futura C para determinar la división territorial definitiva, ya que a la formación última de ella contribuirían mejor los propios representantes de los pueblos en el congreso.

Las secciones siguientes, de la segunda a la cuarta, establecieron las características, derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos. Respecto de los primeros se hizo la salvedad que el ejercicio de los derechos civiles sería independiente de la calidad de ciudadano, por lo que todo habitante gozaría de todos ellos, siempre y cuando, tratándose de los extranjeros, en sus respectivos países fueran reconocidos dichos derechos en favor de los mexicanos. Se impuso el servicio militar para casos de guerra exterior a los extranjeros domiciliados en México, salvo que la lucha fuera contra el país de éstos. Respecto de los segundos, fueron considerados mexicanos los nacidos en el territorio de la nación, los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de México pero que juraron el Acta de Independencia y los naturalizados. A continuación se regularon los casos de naturalización y los de pérdida y recuperación de nacionalidad. Para ser ciudadano se requirió la edad de 18 años, un modo honesto de vivir y la ausencia de condena en proceso legal a sufrir pena infamante. Se establecieron además los casos de suspensión, pérdida y rehabilitación de la calidad de ciudadano. Destaca la disposición que prescribía la pérdida de los derechos de ciudadano por pertenecer al estado religioso; norma congruente con las Bases para convocar a los miembros del Congreso de 1841 que se siguieron para convocar a los constituyentes de 1856.

VI. La sección quinta se integró por la ofrecida “ley de garantías individuales”, tomada del acuerdo aprobado por el último Senado constitucional con

modificaciones en lo que el gobierno consideró necesario. Se garantizaron la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. En esta sección —al decir de Lafragua— se proclamó la abolición de la esclavitud, se establecieron bases para el servicio personal, se declaró la libertad de la enseñanza, se prohibieron todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzados; se restringió la pena de muerte, se establecieron las penitenciarias, se respetó la propiedad y, en general, se hicieron efectivos “los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación” (v. *Documentos*, p. 162).

VII. En la sección sexta se reglamentó lo relativo a la organización del gobierno general. En ella se reconocieron los principios rectores y la dictadura establecidos por el Plan de Ayutla, y se dejó en libertad a la Constitución el declarar la forma de gobierno; todo en aras del orden indispensable para lograr la ansiada unidad nacional. Sobresalen las disposiciones que permitieron el uso de facultades extraordinarias por parte del presidente para defender la independencia o conservar la tranquilidad pública; la que prohibió al jefe del ejecutivo enajenar parte del territorio nacional; y las que reglamentaron el ministerio y las responsabilidades de los ministros por firmar los actos de presidente contrarios al Plan de Ayutla reformado en Acapulco. Estas responsabilidades se harían valer ante la SCJ.

VIII. Todo lo relativo al Poder Judicial se reglamentó en la sección séptima. Aquí se estableció que dicho poder sería independiente en el ejercicio de sus funciones y se le prohibió toda intervención en los negocios administrativos. El Poder Judicial general se desempeñaría por la SCJ, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855. La hacienda pública se reguló en la sección siguiente. Su organización se dividió, según los bienes y rentas de que se tratase, entre la nación, los estados, los territorios y las municipalidades. Se contempló la creación de tesorerías generales y de una contaduría mayor para la glosa y purificación de las cuentas de todas éstas.

Por último, en la sección novena se detallaron las atribuciones de los gobiernos locales. Esta fue una de las secciones que provocaron la oposición de los federalistas no obstante el amplio número de facultades que se consignaron, ya que del ejercicio de ellas

se debía dar cuenta al gobierno supremo, a más que el nombramiento de los gobernadores recayó en el presidente de la República. Todo nuevamente, conforme a los principios del Plan de Ayutla y para conseguir la necesaria y transitoria unificación de la administración. Se regularon las atribuciones de los jefes políticos de igual manera que las de los gobernadores, y se contempló la existencia de un consejo en cada estado y territorio, compuesto por cinco miembros, como cuerpo consultivo del gobierno local.

IX. Como el propio Lafragua aseveró, la vigencia del Estatuto fue mínima. Menos de un año después de su promulgación fue expedida la C federal que organizó políticamente a la nación; sin embargo, el objetivo previsto se cumplió: en el ínterin hubo una norma que guió a las autoridades y a los ciudadanos. El Estatuto no tuvo simple vigencia teórica, sino efectiva aplicación, al menos en lo que a las disposiciones relativas a las atribuciones de los gobernadores se refiere. Aquellos que sí publicaron el Estatuto en sus respectivos estados, comenzaron a legislar en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico Provisional, hasta el momento en que el a. 117 de la C de 1857 permitió a los Estados legislar en todo aquello que no estuviera expresamente concedido a la federación.

v. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, de 1857; PLAN DE AYUTLA.

X. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*; 6a. ed., México, Porrúa, 1973; OGORMAN, Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, Polis, 1943; *Documentos básicos de la reforma 1854-1875*, t. I, Investigación histórica, introducción, compilación y registro bibliográfico de Mario V. Guzmán Galarza, México, Partido Revolucionario Institucional, 1982.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Estatuto personal. I. Clasificación de categorías o instituciones jurídicas relativas a las personas; ejemplo: domicilio, matrimonio, filiación, capacidad, etc.

II. La definición del estatuto personal ha variado según las épocas. Para las escuelas estatutarias (de la Edad Media hasta el siglo XVIII) el estatuto personal consistía en una clasificación de los estatutos (costumbres y leyes) referentes a las personas; p.e., la escuela francesa del siglo XVI (D'Argentré) distinguía únicamente entre los estatutos reales relativos a las

cosas, y los estatutos personales, relativos a las personas, reduciendo éste último a las costumbres concernientes al estado civil y capacidad de las personas. Asimismo, según esta misma doctrina, los estatutos relativos a la vez a las cosas y a las personas, pertenecían al estatuto real en virtud de que, conforme al dogma de D'Argentré, todas las costumbres son reales y no personales. El estatuto personal era entonces considerado como una excepción al principio general de territorialidad de las costumbres, requiriendo, consecuentemente, la aplicación de la ley del domicilio de las personas, ley personal, a todo lo relativo a su estado civil y capacidad.

Con el cambio radical introducido por Savigny (siglo XIX) a la problemática de los conflictos de leyes, la definición del estatuto personal se modificó en el sentido de que su contenido ya no se refiere a las costumbres y leyes relativas a las personas, sino a las relaciones jurídicas mismas.

Dichas relaciones jurídicas son objeto de clasificación en grandes categorías, así como lo eran las costumbres en la época de las escuelas estatutarias.

III. Actualmente es común incluir dentro del estatuto personal las reglas relativas al apellido, domicilio, estado civil, matrimonio, filiación, capacidades e incapacidades y tutela de las personas. Algunos sistemas jurídicos incluyen también las sucesiones y los regímenes matrimoniales, otras los excluyen por razones históricas o por ser considerados como estatutos mixtos, es decir, relativos a la vez a las personas y a las cosas.

La clasificación de las relaciones jurídicas en grandes categorías, como lo pretende hacer el estatuto personal, tiene la ventaja de simplificar, en muchos casos, la solución a los conflictos de leyes que se plantean en las materias relativas por el hecho que supone siempre la aplicación de la misma ley. Si p.e. se establece que el estado y la capacidad de las personas se regirá o por la ley nacional o por la ley del domicilio, llamadas ley personal en los dos casos, el juez encontrará en dicha disposición una regla general de solución. Sin embargo, reglas de este tipo tienen el defecto de ser demasiado generales y, por lo tanto, inaplicables en ciertos casos. En efecto, por un lado, los conflictos de leyes suponen casi siempre una relación entre dos o más personas; por otro lado, se debe de entender que la aplicación de la ley personal debe hacerse de manera distributiva, a cada una de las personas sujetos de la relación; el problema surge cuando a una misma

relación jurídica se le tiene que aplicar dos leyes personales diferentes o bien opuestas: el resultado llega a ser absurdo en varias ocasiones. Razón por la cual varios sistemas jurídicos han optado por el establecimiento de reglas de conflicto específicas a cada relación jurídica, lo que puede complicar la tarea de los legisladores, pero que simplifica la de los jueces.

Lo importante de la existencia de una gran categoría de relaciones jurídicas llamada "estatuto personal", reside sobre todo en el hecho de que asegura la permanencia de la vinculación de una persona a un solo sistema jurídico, en todos los casos en los cuales se encuentra involucrado alguno de sus atributos. El principio de seguridad jurídica se encuentra así plenamente respetado, con la salvedad que existe todavía una pugna en cuanto al elemento de vinculación que permite asegurar la permanencia del estatuto personal. El mundo jurídico se encuentra, en efecto, dividido en dos grandes sistemas en cuanto a la ley personal: el de la ley nacional y el de la ley del domicilio, lo que provoca en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto, el problema conocido como reenvío. El carácter permanente del estatuto personal asegura, por otro lado, el respeto de los derechos adquiridos en otro país, conforme a otro sistema jurídico. En México, en virtud de la organización federal de la República y de los art. 73 y 124 constitucionales, las relaciones jurídicas relativas al estatuto personal se encuentran dentro de las materias reservadas a las entidades federativas, que consecuentemente tienen facultades para reglamentarlas. Es la razón por la cual se puede encontrar, en todos los CC de los estados de la República y del Distrito Federal reglas de conflicto relativas al estado y capacidad de las personas. Dichas reglas de conflicto deberían, en principio, respetar las bases establecidas a nivel constitucional, a. 121 fr. I, según las cuales "las leyes de un Estado sólo tendrán efecto dentro de su territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Tres estados de la República no han respetado el espíritu de la norma antes mencionada, ya que han expedido reglas de conflicto, en materia de estado y capacidad de las personas, que obligan a aplicar leyes de otro estado. Son los estados de Puebla, San Luis Potosí y Tamaulipas. Por otro lado, el a. 12 del CC estipula, en una regla de conflicto unilateral, que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, nacionales y extranje-

ros, aun a los transeúntes. Dicha norma contiene un principio de territorialismo en lo que pretende la aplicación del derecho mexicano en todos los casos y a propósito de cualquier tipo de relación jurídica. Un sistema semejante tuvo aplicación en Europa continental durante la época feudal y fue abandonado posteriormente, aun por los países en los cuales los principios territorialistas de las escuelas estatutarias francesa y holandesa habían cobrado mucho vigor. La diferencia entre los dos tipos de territorialismo se encuentra precisamente en el trato que cada uno de ellos le daba a los estatutos personales, a la *lex fori*, ley nacional del juez; D'Argentré los consideraba como excepción al principio de territorialidad de las costumbres y los sometía a la ley personal de los individuos. El sistema actualmente en vigor en México pretende, entonces, ser una copia fiel del sistema feudal, por lo menos en lo que toca al estado y capacidad de las personas.

v. **CONFLICTO DE LEYES, EMIGRADO, ESTATUTOS, LEX FORI, LEY PERSONAL, REENVIO, REGLAS DE CONFLICTO, TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES, TERRITORIALISMO.**

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 5a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1970; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, París, Editions Montchrestien, 1977; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 7a. ed., Madrid, Atlas, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Claude BELAIR M.

**Estatuto provisional del imperio mexicano.** I. Con este nombre se conoce el documento solemne promulgado por el emperador Maximiliano el 10 de abril de 1865, con el cual pretendió dotar al régimen imperial, implantado en México a raíz de la intervención francesa, de ciertas bases constitucionales. Fue el resultado del poder constituyente que le otorgaron los conservadores mexicanos, y representa lo único que pudo hacer para cumplir la promesa formulada a éstos al aceptar el trono de México de "colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales", una vez que se pacificara el país. No se trata de una Constitución Política en sentido estricto, sino de un plan de organización previa a la definitiva que revisaría el imperio.

II. El Estatuto lleva implícita la preocupación del gobierno imperial por consolidarse de una manera más formal, en un momento en que las armas imperiales parecían triunfar en la lucha contra las republicanas. Reducido el gobierno juarista a unas cuantas personas en constante huida, y dueño de casi la totalidad del territorio nacional, Maximiliano debió considerar llegado el momento de expedir los ordenamientos que conformaran el nuevo orden jurídico del país, para lo cual se ayudó de un grupo de liberales moderados integrantes del llamado "gabinete liberal", entre los cuales se encuentran los ministros que refrendaron el Estatuto Provisional: José Fernando Ramírez, Juan de Dios Peza, Luis Robles Pezuela, Pedro Escudero y Echánove, José María Cortés y Esparza y Félix Campillo. Dentro de la actividad legislativa de esa época que, hoy pocos lo discuten, fue de contenido liberal, contrasta el Estatuto por establecer una verdadera monarquía absoluta —aunque bajo la apariencia formal de monarquía moderada— en la cual se depositó la representación y el ejercicio total de la soberanía nacional en el emperador, sin, por supuesto, consignar la división de poderes.

III. El Estatuto se dividió en 81 artículos agrupados en XVIII títulos. Su contenido es como sigue: I, Del emperador y de la forma de gobierno; II, Del ministerio; III, Del Consejo de Estado; IV, De los tribunales; V, Del tribunal de cuentas; VI, De los comisarios imperiales y visitadores; VII, Del cuerpo diplomático y consular; VIII, De las prefecturas marítimas y capitánías de puerto; IX, De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades; X, De la división militar del imperio; XI, De la dirección de obras públicas; XII, Del territorio de la Nación; XIII, De los mexicanos; XIV, De los ciudadanos; XV, De las garantías individuales; XVI, Del pabellón nacional; XVII, De la posesión de los empleos y funciones públicas, y XVIII, De la observación y reforma del Estatuto. Como puede apreciarse, de la simple enumeración resulta, al decir de Tena, que el Estatuto no instituyó "propriamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo", entre distintos organismos, inclusive de importancia secundaria (v. Tena p. 669). Si bien incluyó correctamente un título relativo a las garantías individuales y otro al territorio de la nación, y a las características de los mexicanos y de los ciudadanos, salieron sobrando títulos como los que se refirieron al pabellón nacional, o al cuerpo diplomático y consular; faltaron importantes disposiciones como las relativas a la for-

mación de las leyes, o fueron insuficientes otras, como la consignada en el tít. III del Consejo de Estado.

IV. En el tít. I se estableció que la forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el emperador, sería la monarquía moderada, hereditaria, con un principio católico (a. 1o.). Suponía esta disposición que la proclama “nacional” había sido la hecha por la Asamblea de Notables el 10 de julio de 1863, y ratificada, supuestamente, por las “actas de adhesión” que posteriormente fueron levantadas en los lugares que iban siendo dominados por los imperialistas. La pretendida monarquía moderada no encontró limitación alguna, según lo dispuesto en el a. 4o., que señaló que el emperador representaría la soberanía nacional, y la ejercitaría en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, este ilimitado ejercicio de la soberanía sería transitorio, dado que la misma disposición señalaba que ello ocurriría mientras no se decretase otra cosa en la organización definitiva del imperio. El a. 5o. estableció que el emperador gobernaría por medio de un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, a saber: de la Casa Imperial, de Estado, de Negocios Extranjeros y Marina, de Gobernación, de Justicia, de Instrucción Pública y Cultos, de Guerra, de Fomento y de Hacienda. La existencia de otros organismos se contemplaron en este primer tít.: el Consejo de Estado, como órgano de consulta; el Tribunal Especial de Cuentas, para lo relativo a las cuentas de las oficinas de la nación; el gabinete; los comisarios imperiales y los visitadores.

V. En el tít. II sobresale la disposición que hizo responsables a los ministros frente a la ley por sus delitos comunes y oficiales. El IV, que se refirió a los tribunales, previno la existencia de magistrados y jueces inamovibles y la absoluta libertad en el ejercicio de sus funciones para todos ellos. Asimismo, se estableció que en ningún juicio habría más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos autorizados por las leyes.

VI. Importantes disposiciones fueron las que establecieron a los llamados comisarios y visitadores imperiales. Los primeros, con el objeto de prever y enmendar los abusos de los funcionarios públicos de los departamentos y para investigar la marcha de los asuntos administrativos; los segundos para informar sobre asuntos en concreto señalados, o para enmendar algún abuso o yerro cometido en los departamentos.

VII. Consignada en el a. 52 la división territorial del

imperio en ocho grandes divisiones de carácter militar, integrada, en general, por cincuenta departamentos, éstos por distritos, y éstos, a su vez, por municipalidades, los aa. del tít. IX regularon lo relativo a los prefectos —delegados del emperador para administrar los departamentos—, consejos departamentales, subprefectos y administraciones municipales. Estas últimas estuvieron a cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales. Destaca por su minuciosa reglamentación la organización de la administración municipal, objeto al parecer de un especial interés del emperador por esta cuestión. Por lo mismo, se establecieron además otros funcionarios municipales, tales como los tenientes y los asesores, y se previno que el ayuntamiento sería elegido popularmente por elección directa de los habitantes de la municipalidad.

Sobresalen los aa. que fijaron el territorio nacional. En éstos se reconocieron, además, los tratados de Guadalupe-Hidalgo y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos, y el de Versalles que fijó los límites de Belice. Respecto de Guatemala se dispuso que sería necesario celebrar un tratado definitivo, y se estableció que el mar de Cortés sería parte integrante del territorio de la nación. Cabe agregar que la división territorial establecida por ley posterior, pero conforme al Estatuto, ha sido en opinión de varios autores la más perfecta que se ha hecho en México.

VIII. Fueron considerados mexicanos por el Estatuto los hijos legítimos de padres mexicanos y los ilegítimos de madre mexicana, nacidos dentro o fuera del territorio del imperio; los naturalizados conforme a las leyes; los nacidos en México de padres extranjeros que al cumplir veintiún años no declarasen adoptar la nacionalidad extranjera; los extranjeros que establecidos en México antes de 1821 juraron el Acta de Independencia y los extranjeros que adquiriesen propiedad territorial en el imperio. Fueron considerados ciudadanos los mayores de veintiún años, los que fueran de vivir honesto, y los que no fueren condenados judicialmente a sufrir pena infamante.

IX. Si el tít. XV del Estatuto reguló lo relativo a las garantías individuales, no encontramos en él un sistema eficaz para garantizar su cumplimiento y sancionar su violación; de esta forma, las consignadas no parecen sino simples declaraciones sin mayor efectividad. “En el sistema del Segundo Imperio no existió división de poderes que limitara su acción, las facultades del Emperador eran amplísimas, no estableció

división de jurisdicción, ni juicio de amparo, entonces ¿cuál era el medio de reparar las garantías individuales?" (v. González de Castilla, p. 81). Aunque posteriormente se expidió una ley sobre garantías individuales, tampoco en ella encontramos un sistema idóneo que garantizase el cumplimiento de los derechos individuales. De éstos, fueron reconocidos en el Estatuto: el de igualdad ante la ley, el de seguridad personal, propiedad, ejercicio de culto, y el derecho para publicar las propias opiniones. Fueron reconocidos los principios de legalidad, el de debido proceso legal y otros derechos en favor de los reos, de los sentenciados o de los detenidos por las autoridades, y se prohibieron el cateau o registro de papeles no mediando mandamiento escrito, la exigibilidad de servicios gratuitos o forzados, la confiscación de bienes, etc.; se estableció además la obligación de indemnizar en los casos de ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública. Otra interesante disposición fue aquella que prohibió la prestación de servicios personales de manera indefinida, y para actividades no determinadas. Estas garantías podían ser suspendidas en forma temporal, únicamente cuando así lo exigiera la conservación de la paz y el orden público, y mediante decreto del emperador o de los comisarios imperiales.

X. Se discute entre los tratadistas la vigencia efectiva del Estatuto Provisional. Para Tena "careció de vigencia práctica y de validez jurídica" (v. Tena, *ibid.*); sin embargo, tal como lo dispuso el propio ordenamiento, las autoridades y la administración imperial se regularon conforme a él.

Todo estudio que en torno al Estatuto se realice no debe olvidar la provisionalidad del mismo, que con independencia de su propia denominación se consagró en el último de sus artículos, al imponer la obligación a las autoridades y funcionarios públicos de elevar al emperador las observaciones pertinentes para modificar el Estatuto en lo que conviniera "al mayor bien y prosperidad del país".

XI. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE CASTILLA, Emilio, *El derecho público del segundo imperio*; México, 1944 (tesis profesional); TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*; 6a. ed., México, Porrúa, 1973.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Estatuto social, v. SOCIEDADES CIVILES.

Estatutos. I. Del latín *statutum*, de *statuere*, estatuir. Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada: así, el régimen jurídico al que están sujetas las personas se llama estatuto personal; el que determina el régimen de las cosas, estatuto real.

II. El origen de este término se encuentra en la Edad Media, se utilizaba para designar los ordenamientos que regían a algunas ciudades y reinos de esa época. Estos ordenamientos particulares, integrados por costumbres locales o por leyes propiamente dichas, coexistían con el derecho romano bizantino, lo que dio lugar a numerosos problemas, pues este último era considerado como derecho común, de aplicación general, debido a que se le reconocía superioridad por su perfección técnica, su vinculación religiosa y su vocación universal, mientras que los primeros tenían validez y aplicabilidad restringidas al territorio para el que eran dictados.

Los problemas anteriores se resolvieron en virtud de la aplicación del principio *lex particularis derogat lex generalis*, por el cual los estatutos se consideraron derogatorios del derecho común; éste substituyó como derecho supletorio y como principio de interpretación en las cuestiones debatidas.

Por otra parte, la movilidad de los habitantes de las ciudades y las necesidades propias del comercio, plantearon con frecuencia problemas que requerían para su solución el que se delimitara el ámbito espacial de los diversos ordenamientos locales entre sí; a estos problemas se les denominó conflictos de estatutos; los debates sobre su solución y fundamento originaron una doctrina muy abundante que se agrupa en las llamadas escuelas de los estatutos. Los problemas que son objeto de su estudio y la doctrina elaborada por estas escuelas, constituyen un antecedente directo del derecho internacional privado actual: tienen características similares, las soluciones propuestas por los estatuarios han servido como punto de partida a los estudios posteriores, aun cuando los elementos del problema no sean idénticos y el enfoque sobre su fundamento haya variado.

Los primeros antecedentes que se conocen al respecto son las opiniones de los maestros Aldrico y Karolus de Tocco en el siglo XII. Con posterioridad se encuentra una glosa de Accursio al texto de la Constitución imperial de Graciano, Teodosiano y Valentimano *Cunctos populos...* que informa a todos los

súbditos del imperio la recepción de la religión cristiana, de la que, con una interpretación un tanto forzada, el jurista dedujo la solución a un caso declarando que la ley de Bolonia debía aplicarse a un habitante de esa ciudad, que había sido llamado a juicio en Modena, y que la ley de esta última sólo concierne a los que están sometidos a su poder.

Debido a la frecuencia con que los conflictos de estatutos se presentaban en las ciudades del norte de Italia, en el siglo XIII maestros de varias universidades italianas, entre otras la de Bolonia, emprendieron su estudio; al conjunto de sus opiniones se les conoce como escuela estatutaria italiana o de los puglosadores. Bartolo de Saxoferrato y Baldo de Ubaldis, entre otros, siguiendo a los glosadores, dedujeron principios de solución a los conflictos surgidos basándose en la interpretación de textos del derecho romano. Distinguieron varias clases de estatutos: unos se referían a la persona, estaban unidos a ella, dondequiera que se encontrase; en cuanto a ella, excluían la aplicación del derecho romano y de cualquier estatuto local; su efecto era su aplicación “extraterritorial”. Otros, relativos a los bienes situados en determinado territorio, no podían ser substituidos en él, solamente sus disposiciones eran aplicables, por lo que su efecto era la territorialidad. En virtud de las dificultades que implicaba la clasificación, se incluyeron después los estatutos mixtos.

Con el tiempo se incurrió en el error de tomar el efecto por la causa y se empezó a hablar de estatutos reales para significar su aplicación territorial y personales para designar su aplicación extraterritorial.

La escuela estatutaria francesa se desarrolla en el siglo XVI, influida, por una parte, por las doctrinas italianas y, por otra, por los fuertes resabios territorialistas del sistema feudal. Los principales representantes de esta escuela, Charles Dumoulin en París y Bertrand D'Argentré en Bretaña, inician dos corrientes de interpretación sobre los conflictos de estatutos que repercuten en épocas posteriores. Dumoulin conserva el espíritu analítico italiano, sus soluciones se inclinan a admitir el efecto extraterritorial de las costumbres; D'Argentré elabora principios generales de solución basados principalmente en la tradición de la aplicación territorial de la ley, que tiene gran trascendencia en la doctrina francesa posterior.

En esa época las soluciones particulares son notoriamente justas, a pesar de la falta de fundamentación

de sus asertos y del error, ya presente entre los italianos, que aquí se repite.

En los siglos XVII y XVIII aparece la escuela flamenco-holandesa. Flandes y Holanda vivían una situación particular: por una parte, debido a sus problemas históricos de autonomía, luchaban por la aplicación de sus propias leyes y costumbres, por otra; el tipo de relaciones comerciales que sostenían las obligaba a aceptar soluciones basadas en estudios extraños. Los juristas flamencos y holandeses acogieron el pensamiento de D'Argentré dando preponderancia a las soluciones territorialistas; atenúan, sin embargo, su rigorismo a través de la adopción del principio *comitas gentium*, que sirve como fundamento a la aplicación de los estudios de otras ciudades. Entre sus principales representantes están Pablo y Juan Voet y Ulric Huber. Su doctrina influyó, a su vez, en los juristas ingleses quienes adoptaron y desarrollaron estos postulados.

A principios del siglo XVIII los juristas franceses se ocupan nuevamente de los conflictos de estatutos, recopilan las soluciones y observaciones de la época, así como de tiempos anteriores. Bouhier, Boullenois y Froland, entre otros, parten de la clasificación de los estatutos en reales y personales, la continúan con diferentes matices a fin de determinar sus efectos. Mantienen el enfoque del planteamiento antes indicado, lo cual dificulta su labor y conduce a contradicciones en sus soluciones.

No obstante su poca originalidad, su trabajo representa la cristalización de seis siglos de doctrina sobre aquellos conflictos; constituye una aportación importante a la codificación, que se manifiesta en la influencia que ejerce en el CC francés y, a través de él, en la legislación europea y americana. El derecho mexicano en particular, adopta, en sus primeras codificaciones, las soluciones estatutarias como informantes del sistema conflictual que establece.

III. Algunos de los principios elaborados por las doctrinas estatutarias se consagran en el derecho positivo mexicano. El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de California, promulgado en 1870, en sus aa. 13 a 19, 24 y 25 los establecen así: el estatuto personal, el régimen jurídico al que están sometidas las personas se rige por la ley nacional; el real, por la ley de ubicación de la cosa; el formal, por la ley de celebración del acto; los procedimientos judiciales, por la ley del lugar en que se ventilen.

La jurisprudencia, aun cuando no muy abundante,

refuerza estos criterios. En cuanto a la doctrina de la época, Agustín Verdugo, Manuel M. Seoane e Isidro Montiel y Duarte comentan las disposiciones mencionadas haciendo eco de las opiniones de autores extranjeros y las fundamentan en la idea de la soberanía de los Estados (Pereznieta, pp. 27 y 28).

En el CC de 1884 los art. 12 a 18, 23 y 24, concuerdan esencialmente con los del código anterior. El maestro Algara, al comentar estos preceptos, reflexiona sobre el espíritu de justicia que informa las soluciones adoptadas y hace un elogio de los estatutarios (Algara).

En 1932 el nuevo CC hace variar diametralmente el sistema, pues, a moción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se abandona la postura que consagra las soluciones estatutarias, para dar cabida a una tendencia nacionalista que conduce a un territorialismo rígido, criticado por la mayoría de los autores.

Debe hacerse notar, sin embargo, que en la exposición de motivos del código mencionado no se modificó el planteamiento que justifica el sistema de estatutos, el cual se conserva a pesar de su incongruencia con el texto de la ley.

#### v. CONFLICTO DE LEYES, CORTESIA INTERNACIONAL, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ESTATUTO PERSONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, 1979, vol. 1, t. I; ALGARA, José, *Lecciones de derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; MEIJERS, Eduard, "L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé à partir du Moyen-Age spécialement dans l'Europe Occidentale", *Recueil des Cours*, La Haya (1934-III), t. 49; MÍAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 8a. ed., Madrid, 1979, t. I; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado. Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1977; TRIGUEROS S., Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Laura TRIGUEROS G.

**Estímulos fiscales. I.** Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

**II. Elementos.** El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.

b) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

c) Un objetivo de carácter parafiscal. Este es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y de un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, p.e., en el caso de los estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo indirecto la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto. Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a contribuyentes, para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

**III. Aplicación.** El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo.

El mecanismo establecido por la ley para poder hacer efectivo el estímulo, es el siguiente: el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un certificado de promoción fiscal (Ceprofi), en el cual consta

el estímulo; con ese certificado el beneficiario podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a su cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico.

En otras ocasiones, como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, el estímulo reviste la forma de una deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables.

**IV. Clasificación.** Los estímulos fiscales pueden ser: generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos, son los que sólo pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico.

También se pueden clasificar en federales y locales, según que el ámbito de competencia sea federal o local.

En el ámbito federal existen los siguientes estímulos fiscales:

a) El Ceprofi, creado por acuerdo publicado en el *DO* del 1o. de septiembre de 1980, otorgado a los productores de artículos básico de consumo duradero y no duradero, cuyo precio de venta del productor no exceda al resultado de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por los factores correspondientes. Este estímulo se concreta al 3.3 por ciento del total de las ventas de la producción.

b) El certificado de estímulo fiscal a la inversión en activos fijos destinados a mejorar o ampliar el aparato distributivo de las empresas nacionales, establecido por acuerdo publicado en el *DO* del 30 de octubre de 1980, se otorga a los fabricantes de productos alimenticios básicos industrializados en la compra de vehículos nuevos destinados a la distribución de sus productos. Consiste en un crédito fiscal sobre el precio de fábrica de la unidad austera, equivalente al 10 por ciento. Los requisitos mínimos para su obtención son: sostener una producción mínima del 33 por ciento e incrementar su rotación de inventarios en más de un 10 por ciento por año de los artículos producidos.

c) Estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, creados por decreto publicado en el *DO* del 1o. de septiembre de 1980, se conceden a los adquirentes o constructores de viviendas de interés social destinados a habitación, entendiéndose por vivienda de interés social aquella cuyo valor al monto de su terminación no exceda de la suma que resuelte de multiplicar por 10 el salario mínimo

general elevado al año de la zona económica que corresponde al Distrito Federal. El beneficio concedido abarca una gama de porcentajes que van del 6 al 10 por ciento sobre el valor de la vivienda terminada, variando en función de las zonas de regeneración urbana en que se encuentre localizada.

d) Estímulos fiscales a la industria editorial, se otorgan a las personas físicas o morales que tengan como actividad principal la edición, impresión o encuadernación, según el monto en sus ventas de libros, fascículos o revistas; a la pequeña industria que desarrolla esta actividad y a las empresas cuya actividad principal radica en la venta directa de libros al público. El beneficio otorgado va de un 10 a un 20 por ciento sobre el monto de las inversiones realizadas en la construcción de edificios, naves industriales, maquinaria y equipos nuevos, así como sobre el número de empleos generados como consecuencia de dichas inversiones.

e) Estímulos fiscales a la creación y ampliación de parques industriales y construcciones de naves de uso industrial o almacenes de distribución, creados por decreto en el *DO* del 12 de septiembre de 1980, se conceden a los inversionistas por la creación o ampliación de parques industriales, mediante la realización de obras de infraestructura básica y/o mobiliario urbano, así como a los constructores de naves industriales y/o almacenes de distribución. El monto del estímulo oscila entre el 10 y el 15 por ciento del total aprobado de la inversión o autorización para depreciar aceleradamente dicha inversión.

f) Estímulos fiscales para fomentar la investigación, desarrollo y comercialización de tecnología nacional, establecidos por decreto publicado en el *DO* del 6 de noviembre de 1980, se otorgan a las personas físicas o morales dedicadas exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, de asistencia tecnológica, de adaptación y asimilación de tecnología y a la producción de ingeniería básica, inscritas en el Registro de Empresas Tecnológicas de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial. También se conceden a las instituciones nacionales de educación superior que realicen actividades de investigación y desarrollo inscritas en el Registro de Instituciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; lo mismo que a las empresas productivas que se dediquen, en México, a la investigación, adaptación y desarrollo tecnológico. El beneficio fluctúa entre un 20 y un 100 por ciento,

según se trate de inversiones en maquinaria y equipo.

g) Estímulos fiscales para fomentar la actividad minero-metalúrgica, creados por acuerdo publicado en el *DO* del 15 de enero de 1981, se otorgan a las personas con ingresos brutos, por concepto de ventas de mineral en 1980, de hasta o superiores a 600 veces el salario mínimo general (elevado al año) de la zona económica correspondiente al Distrito Federal; el beneficio varía de un 15 a un 25 por ciento, de acuerdo a los gastos o inversiones realizados.

h) Además de los anteriores, existen los estímulos establecidos en la LIR para las sociedades mercantiles, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, así como para las personas físicas que tengan ingresos por enajenación de bienes, cuando tales sujetos adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en la rama de actividad que, mediante disposiciones generales, establezca la dependencia competente para ello, conforme la LOAPF, siempre y cuando los contribuyentes citados no gozaren de ningún otro estímulo o subsidio.

El anterior estímulo se concreta a una deducción que va del 25 al 50 por ciento del monto original de la inversión, según la zona de prioridad nacional en la cual el bien sea utilizado.

De la misma manera, los mismos contribuyentes, cuando enajenen bienes inmuebles de su activo fijo ubicados en el Distrito Federal, o en el área de crecimiento controlado, integrada por los municipios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones generales, podrán acreditar una cantidad equivalente al 50 por ciento del impuesto de adquisición de inmuebles que se hubiere causado con motivo de la enajenación, contra las cantidades que, por concepto de impuesto sobre la renta, estén obligados a enterar. Este estímulo está condicionado a que dentro de los dos años siguientes a aquél en que se realizó la enajenación, se invierta el importe de la misma en bienes de activo fijo que sean utilizados para realizar actividades empresariales fuera del Distrito Federal y del área de crecimiento controlado aludida, en acciones nominativas o en partes sociales de sociedades que inviertan en la zona de prioridad nacional, cuando menos, una cantidad igual al importe de la enajenación.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA QUINTERO, Francisco, "Estímulos fiscales a la industria", *Investigación Fiscal*, México, núm. 34, octubre de 1968; GALINDO RUIZ, Luciano, "Nuevos estímulos fiscales", *Tribunal Fiscal de la Federación cuarenta y cinco años al servicio de México*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, t. II; HELLER, Jack, y KAUFMAN, Kenneth, *Incentivos fiscales para el desarrollo industrial*, México, CEMLA, 1965; "Incentivos fiscales para el desarrollo económico", *Revista Fiscal y Financiera*, México, núm. 56, mayo de 1957; LAGARES CALVO, Manuel, *Incentivos fiscales a la inversión privada*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1974.

Leopoldo Rolando ARRIOLA

**Estipulación a favor de tercero.** I. El CC se ocupa de la estipulación en favor de tercero en el c. segundo del tít. primero, primera parte del libro cuarto, que lleva por rubro "De las obligaciones", y contiene las normas aplicables a la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones.

En efecto, los contratantes pueden convenir en que el negocio por ellos concluido, produzca efectos en beneficio de un tercero designado en el propio contrato, a quien ninguna de las partes representa, ni ellos actúan por cuenta del beneficiario. He allí un contrato —dice Planiol— "celebrado en favor de otro por una persona que carece de poderes para ello".

II. Era un principio en el derecho romano, que nadie podía adquirir derechos ni contraer obligaciones por intermedio de otra persona (*nemo alteri stipulari potest*); pero esta regla general, por razones de orden práctico, sufrió varias excepciones, como p.e. en el pacto *adjectus solutionis gratia*, por medio del cual un acreedor estipulaba con su deudor, que ésta pudiera hacer el pago de su deuda, con efectos liberatorios ya fuera al mismo acreedor o a un tercero designado por éste y en esta manera el tercero adquiría sin intervenir en el contrato, una acción para exigir el pago de la obligación contraída por el deudor. Otra excepción se encontraba en las *donationes sub modo* en la cuales el donante imponía al donatario una carga accesoriamente a la donación. La carga podía consistir en la obligación de realizar una prestación a favor de un tercero designado en el contrato de donación.

Como puede observarse, desde un principio las necesidades de la práctica hicieron introducir excepciones a aquella regla estricta primitiva, excepciones que por una parte permitieron la admisión de la representación en los contratos y, por la otra, abrieron la posibilidad de que un tercero por voluntad de los contra-

tantes pudiera beneficiarse de las prestaciones estipuladas en su favor.

Afirmó Puig Brutau, que la evolución de la estipulación a favor de tercero, nos muestra cómo la realidad acaba por imponerse y encauzar las decisiones de los tribunales, hasta encontrar una solución a problemas que se presentan en el tráfico jurídico, como ocurre en los contratos de seguros sobre la vida y de responsabilidad civil y en el de transporte de mercancías; también ha sido así en la donación o legado con carga.

III. La doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero. La opinión más antigua pretende que se trate de una oferta del estipulante frente a tercero. El beneficiario, si acepta la oferta, sería un causahabiente del estipulante. Esto es desde luego inaceptable, porque el beneficiario es acreedor del promitente, por su propio derecho. Se ha pretendido asimismo que la gestión de negocio ofrece una mejor explicación, a través de la gestión de negocios. Sin embargo, se tropieza con la dificultad insuperable de que mientras el beneficio no manifieste la voluntad de querer aprovecharse de la estipulación hecha en su favor, ésta puede ser revocada, lo cual no se compadece con la naturaleza de la gestión de negocios. Desde otro punto de vista, se ha tratado de considerar esta figura jurídica como una modalidad del pago liberatorio realizado por el deudor a un tercero autorizado por el acreedor para recibirla. No satisface esta interpretación, porque en la estipulación en favor de tercero, éste adquiere para sí la calidad de acreedor. No actúa en nombre y por cuenta del acreedor estipulante.

En algunas legislaciones extranjeras (CC español, CC italiano) la estipulación a favor de tercero reconoce como fuente el contrato y no la declaración unilateral que nace del negocio. En nuestro CC, en cambio, la fuente de la obligación que nace a cargo del promitente hacia el tercero, es la voluntad unilateral de aquél, “que no es de carácter contractual, sin dejar de reconocer –dice Borja Soriano, siguiendo a Colín y Capitant– que esa obligación nace en el contrato, celebrado entre el promitente y el estipulante”.

Así, el a. 1868 del CC citado dispone que “en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos”. Conforme a esa disposición, en el contrato celebrado promitente y estipulante han emitido declaraciones de voluntad concordantes en el sentido de que el deudor

(promitente) quede obligado directamente con el tercero y no sólo con el estipulante, ante quien el promitente declara su voluntad de obligarse con el tercero beneficiario. Por lo tanto en la estipulación a favor de tercero, conforme al régimen establecido por el CC, la declaración unilateral de voluntad fuente de la estipulación en favor de terceros, se forma en manera compleja a través de la fusión de las respectivas declaraciones del promitente y del estipulante. De esta manera entendida la declaración unilateral de voluntad, se explica fácilmente la disposición contenida en el a. 1870 del CC en cita, conforme a la cual, el derecho del tercero nace “en el momento de perfeccionarse el contrato” a saber, cuando se ha formado el consentimiento. Para la adquisición de ese derecho por el beneficiario, no se requiere su aceptación, aun cuando los contratantes puedan imponer al acto las modalidades que juzguen convenientes siempre que éstas consten en manera expresa en el contrato y aun revocar la obligación antes de que el beneficiario declare su voluntad de querer aprovechar o rehusar la prestación estipulada a su favor (a. 1871).

Salvo convenio expreso en contrario, el beneficiario está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento de la obligación contraída por el promitente. El estipulante tiene también la acción para exigir el cumplimiento de la obligación.

Debe advertirse en este respecto, que el estipulante cuya situación jurídica es la de acreedor en el contrato, no puede ser desprovisto de la acción de cumplimiento por convenio con el promitente, si el beneficiario renuncia al ejercicio de la acción que le compete. Ni es válida la cláusula por medio de la cual el estipulante conviene en no ejercer la acción en caso de incumplimiento del promitente. Puede ejercer la acción juntamente con el beneficiario (*litis consorcio*) o por su propio derecho, si el beneficiario descuida hacer valer la acción que le corresponde.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; D'ORS, Alvaro, *Derecho privado romano*; 4a. ed., Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1981; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. de Pablo Maceo, México, Porrúa, 1974; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*; trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, t. I; PACCHIONI, Giovanni, *Los contratos a favor de terceros (estudio de derecho romano, civil y mercantil)*; trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho

Privado, 1948; RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

Ignacio GALINDO GARIAS

Estirpes, v. PARENTESCO.

Estrados, v. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

**Estrechos.** I. Del latín *stritus*, y éste de *stringere*, *strinxi*, *strictum*: de poca anchura. Pasos naturales angostos comprendidos entre dos tierras cercanas que ponen en comunicación dos mares libres.

II. En derecho internacional el régimen jurídico de las vías de comunicación marítima se ha conformado, a través del tiempo, tomando en consideración los intereses de la navegación.

De ahí que el régimen jurídico de los estrechos derive tanto de ciertos principios de carácter consuetudinario y de algunas reglas del derecho común, aplicables a este tipo de vías de navegación, como de los regímenes convencionales particulares instituidos en relación con algunos de los principales estrechos internacionales.

1. *Principios generales.* El derecho internacional, de manera general, considera los estrechos como una parte del mar libre y, por ende, hace extensivos a aquéllos, en una proporción considerable, el régimen jurídico de éste.

De ahí el principio de que todos los estrechos internacionales estén abiertos a la libre navegación para los buques mercantes en tiempo de paz, como si se tratara de alta mar.

Sin embargo, las dificultades surgen respecto del derecho de paso de los buques de guerra.

La Corte Internacional de Justicia examinó la anterior cuestión en el asunto del Estrecho de Corfú, y, en su sentencia del 9 de abril de 1949, confirmó el principio, generalmente admitido y conforme a la costumbre internacional, de que en los estrechos internacionales que ponen en comunicación dos partes del alta mar, utilizados para la navegación internacional, todos los barcos, incluidos los barcos de guerra extranjeros, pueden pasar sin autorización previa del Estado ribereño, a condición de que el paso de los mismos sea inocente.

Por su cuenta, la Convención sobre el Mar Territorial y las Zonas Contiguas, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, en su a. 14, inciso 1, sienta, como

una de las reglas aplicables a todos los buques, el principio de que "...los buques de cualquier Estado, con litoral o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial".

En consonancia con el principio anterior, la propia Convención no habría de incluir más que una disposición en relación con los estrechos, la cual debe ser considerada, por consiguiente, como una aplicación específica a los mismos del principio del paso inocente por el mar territorial. Se trata del a. 16, inciso 4, el cual dispone que "el paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero".

En cambio, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Kingston, Jamaica el 15 de diciembre de 1982, además de confirmar y reiterar textualmente, en su a. 17, el principio sobre el derecho de paso inocente a través del mar territorial, enunciado por el a. 14, inciso 1, de la ya citada Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y las Zonas Contiguas, y establecer el significado de "paso" y de "paso inocente", aa. 18 y 19, respectivamente, contiene toda una parte (la III) relativa a los estrechos utilizados para la navegación internacional, la cual, a su vez, comprende tres secciones, a saber: la primera, que dicta algunas disposiciones generales sobre el régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, régimen que establece esta parte III; la segunda, que, entre otras cosas, define y fija el alcance del "derecho de paso en tránsito"; y, la tercera, que delimita el campo de aplicación del régimen de paso inocente en los estrechos utilizados para la navegación internacional.

De este amplio e innovador conjunto preceptivo sobre los estrechos cabría destacar, particularmente, las disposiciones contenidas en los dos primeros artículos, i.e., los números 37 y 38, de la segunda sección, que son los que de manera específica definen y enmarcan el nuevo "derecho de paso en tránsito". Tales disposiciones están concebidas de la manera siguiente:

"Artículo 37. Esta sección se aplica a los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

Artículo 38. 1. En los estrechos a que se refiere el

artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado salvo que el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental y que del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, en cuyo caso no regirá el derecho de paso en tránsito por el estrecho.”

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de alta mar o zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito del tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar a un Estado ribereño del estrecho, o para salir o regresar de dicho Estado, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho, queda sujeta a las demás disposiciones aplicables de la presente Convención.

4. *Regímenes convencionales particulares.* Ya hemos señalado que la situación jurídica de las vías de comunicación marítima se ha configurado tomando en cuenta los intereses de la navegación. Pero, al mismo tiempo, fuerza es reconocer que determinados estrechos, tradicionalmente, han tenido una enorme importancia estratégica y política, dado que, por su ubicación, permiten ejercer una acción decisiva sobre el paso entre dos mares abiertos.

De ahí la importancia y el alcance de los regímenes jurídicos establecidos por vía convencional para algunos de los principales estrechos internacionales. Citemos solamente algunos ejemplos:

a) *Los estrechos turcos.* El Bósforo y el de los Dardanelos, situados en las dos extremidades del Mar de Marmara y localizados completamente en las aguas territoriales de Turquía, tienen una importancia estratégica tal que ha ocasionado que su régimen jurídico haya sufrido incesantes modificaciones a través de tratados bilaterales y convenciones multilaterales que van desde el tratado ruso-turco de Koutchouk-kainardji del 21 de julio de 1774, hasta la Convención de Montreaux del 20 de julio de 1936, aún en vigor;

b) *Los estrechos daneses.* Que comunican el Mar

Báltico con el Mar del Norte y poseen, en consecuencia, una gran importancia para los diferentes Estados ribereños del Báltico cuyas vías de acceso, a partir del tratado del 14 de marzo de 1857, quedaron abiertas a la libre navegación. El tratado prevé el derecho de paso de los buques mercantes y de guerra, en tiempo de paz; pero en tiempo de guerra reserva el derecho de Dinamarca a cerrar los estrechos, lo que aconteció durante la Primera Guerra Mundial;

c) *El estrecho de Gibraltar.* Que comunica el Océano Atlántico con el Mar Mediterráneo, posee un régimen jurídico fundado en la libertad de paso para los buques de todos los países, con la prohibición de construir fortificaciones sobre las costas del estrecho, según lo estipula el a. 7 de la declaración franco-británica del 8 de abril de 1904, disposición confirmada posteriormente por el a. 6 de la Convención franco-española sobre Marruecos, del 27 de noviembre de 1912, y

d) *El estrecho de Magallanes.* Que comunica los Océanos Atlántico y Pacífico, tiene un régimen jurídico muy semejante al anterior, es decir, fundado también en la libertad de navegación y la prohibición de fortificar; pero neutralizado a perpetuidad, según lo establece el a. V del Tratado de Límites firmado por Argentina y Chile el 23 de julio de 1881, cuyas estipulaciones no fueron enteramente respetadas durante las dos pasadas guerras mundiales.

III. BIBLIOGRAFIA: BAXTER, R. R., *Vías acuáticas internacionales*; trad. de Agustín Contin, México, UTEHA, 1967; ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*; 4a. ed., Paris, Dalloz, 1968; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, s.e., 1963.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Estupefacientes.** I. Del latín *stupeo* y *facere*, que causa estupor. Etimológicamente, el término “estupefaciente” es un adjetivo que denota la capacidad para inducir estupor o inconsciencia. Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esa capacidad, como el opio y sus derivados.

Por extensión, el vocablo ha sido usado para referirse en forma genérica a las drogas causantes de dependencia, y su equivalente en el idioma inglés es “narcótico” (del griego *narco*, sopor o estupor). En consecuencia, con el tiempo, bajo este rubro se ha llegado a incluir drogas con variadas acciones farmacológicas (depresión, estimulación y alteración de la percepción), de diversa naturaleza química y de diferente origen.

En la legislación mexicana, el término “estupefaciente” se emplea para designar 116 sustancias mencionadas en el a. 292 del CS vigente, y se utiliza con un sentido netamente jurídico; otorgándole una definición enumerativa y un contenido abierto, ya que en cualquier momento se pueden incluir otras sustancias cuyo consumo pueda considerarse como dañino para la salud pública. En términos generales, comprende sustancias con alto riesgo de ser consumidas en forma abusiva, es decir, incompatible con la práctica médica habitual, y que tienen escaso o nulo valor terapéutico. Las sustancias incluidas actualmente bajo la designación de estupefacientes son fundamentalmente aquellas a que se refiere la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*, realizada en la ciudad de Nueva York.

Cabe señalar que nuestra legislación contempla otro grupo de sustancias capaces de causar dependencia, a las que se califica como “psicótropicos” (del griego *psicho* y *tropos*, que modifica la mente). Tal calificativo se aplica, como en el caso de los estupefacientes, en forma enumerativa, abierta y estrictamente jurídica. La lista de sustancias comprendidas en este grupo es publicada periódicamente por la Secretaría de Salubridad y Asistencia siguiendo los lineamientos anotados en el a. 321 del CS, los que, a su vez, emanaron del *Convenio sobre Sustancias Psicótropicas* suscrito en la ciudad de Viena en febrero de 1971. Incluidas en este grupo, se presentan desde sustancias sin aplicación médica actualmente definida, hasta otras de excesivo uso industrial, pasando por las que tienen diversos niveles de valor terapéutico.

En forma operacional podemos definir a los estupefacientes como sustancias cuyo consumo implica un alto riesgo de tornarse abusivo y de llegar a representar un peligro para la salud pública. Por todo ello están sometidas a un severo control jurídico-sanitario con el fin de restringir su disponibilidad, limitando y controlando su producción lícita, y evitando su desviación hacia el mercado ilícito. Para la determinación del tipo y grado de fiscalización requerida para una droga en particular, se deben tomar en cuenta la magnitud del riesgo para la salud pública y el valor terapéutico.

De acuerdo con la legislación sanitaria vigente, los estupefacientes quedan comprendidos en dos categorías, en atención a las medidas de control a que están sujetas:

a) *Estupefacientes prohibidos*, que por tener valor terapéutico escaso o nulo y por ser susceptibles de

abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública: opio, heroína, *Cannabis sativa* o marihuana, *papaver somniferum* o adormidera y *erythroxylon novogranatense* o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La adquisición de las sustancias antes señaladas podrá ser autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, *sólo para fines de investigación*, a organismos o instituciones del sector público federal, los que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo la forma en que fueron utilizadas y el resultado de las investigaciones efectuadas.

b) *Estupefacientes sometidos a riguroso control*, en vista de que poseen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública. La prescripción de *medicamentos* que contengan sustancias de las comprendidas en este apartado, requiere del uso de recetarios especiales editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Aquí se incluyen todas las sustancias enumeradas en el a. 292 del CS, a excepción de las señaladas en el apartado anterior. De entre ellas destacan: anfetamina, cocaína, codeína,\* dextroanfetamina, dihidrocodeína,\* difenoxilato,\*\* difenoxina,\*\*\* etilmorfina, fenmetrazina, hidrocodona, metadona, metanfetamina, metilfenidato, morfina, norcodeína,\* pentazocina, pentobarbital, petidina, secobarbital y tebáina.

Las sustancias señaladas con asterisco(s) pueden suministrarse con receta médica simple cuando formen parte de una especialidad farmacéutica y:

\* estén mezcladas con uno o varios ingredientes más, no contengan más de 10 mg. del estupefaciente por unidad pesológica y la concentración no exceda del 2.5% en los preparados no divididos.

\*\* contenga, por unidad de dosis, no más de 2.5 mg. de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos de 1% de la dosis de difenoxilato.

\*\*\* no contenga, por unidad pesológica, más de 0.5 mg. de difenoxina, y contenga una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

II. La capacidad de ciertas plantas para alterar las funciones del sistema nervioso fue conocida desde la Antigüedad. La adormidera era cultivada por los egipcios y los persas desde hace 35 siglos. La preparaban en filtros y brebajes sedativos como aquel a que se refiere Homero en la *Odisea* y que Helena, hija de Zeus,

hizo beber a Menelao para “hacerlo olvidar los males”.

Las propiedades embriagadoras del cáñamo (*cannabis*) cultivado en las mesetas de la India, cuya resina se utilizaba para provocar exaltaciones dionisíacas en ciertas ceremonias religiosas, ya eran citadas en antiguos libros chinos de farmacología.

El uso difundido de ambos estupefacientes hace su aparición en Occidente a principios del siglo XIX. Baudelaire exaltó al opio y la *cannabis* en sus *Paradis artificiels*, y el público aprendió a conocerlos en las visiones de una literatura de estetas y de poetas que buscaban nuevas sensaciones.

A este periodo de curiosidad literaria sucedió una etapa de interés médico. Los científicos pusieron en evidencia los trastornos mentales ocasionados por el abuso de las drogas causantes de dependencia, así como el fenómeno paradójico de la dependencia psíquica (antes llamada hábito) y del síndrome de supresión que caracteriza a la dependencia física.

La alarma médica quedaba plenamente justificada por cuanto la industria químico-farmacéutica, que iniciaba su prodigioso desarrollo, suministraba masivamente una serie de productos de mayor potencia y de fácil disponibilidad. Para completar el cuadro, a finales del siglo XIX y principios del XX, la organización y la codicia de los traficantes estimuló la aparición de repetidas olas epidémicas de dependencia con respecto a la morfina, la cocaína, el éter, la *cannabis* y, finalmente, la heroína. Problemas que se constituyeron en verdaderos azotes y que exigieron la intervención de los gobiernos. El fenómeno de la farmacodependencia se convirtió así en un problema social. La lucha se inició a escala nacional, mediante decretos y reglamentos y, en el plano internacional, con la formación de Comisiones especiales en la Sociedad de Naciones (llamada Comisión del Opio y de otras Drogas Nocivas), que se continuaron y ampliaron en la Comisión de Estupefacientes de la ONU.

III. BIBLIOGRAFIA: CARDENAS DE OJEDA, Olga, *Toxicomanía y narcotráfico. Aspectos legales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*; 2a. ed., México, Botas, 1975; JIMENEZ NAVARRO, Raúl, *Materia de toxicología forense*, México, Porrúa, 1980; POROT, A. y POROT, M., *Las toxicomanías*, Barcelona, Oikos-Tan, 1971.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

**Estupro.** I. Proviene del latín *struprum*, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder.

II. El alcance y delimitación del concepto “estupro”, con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño, o bien, como dice Francisco Carrara, es el conocimiento carnal de una mujer honesta, mediante seducción y sin mediar violencia.

Al atender a su aspecto evolutivo y a diferentes legislaciones, vemos que en el derecho romano, el estupro era el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con mujer doncella o viuda de buena fama. En el derecho canónico, el estupro es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sea voluntario o forzoso. La Ley de Leovigildo, de los visigodos, establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo se le quemaba en el fuego. En la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

Si originalmente el estupro tuvo una amplitud tal que podríamos afirmar abarcaba cualquier delito de los que hoy se relacionan con la libertad o inmadurez de juicio en lo sexual, hoy en día se alude a otros aspectos que le otorgan un sentido más estricto. Se requiere en su regulación que la mujer (pasivo) sea honesta y que el medio sea la seducción o engaño; la honestidad pertenece a la esencia del hecho y a la calidad de la víctima, pues desde el momento en que la desfloración no es elemento indispensable del estupro, la honestidad viene a reemplazar dicha característica, porque podría acontecer que la simple fornicación se confundiera con el estupro.

A virtud de la reducción que se ha hecho del vocablo, es importante distinguir entre estupro, adulterio, incesto y violación. El estupro se produce cuando hay cópula con mujer honesta mediante la seducción o engaño (ausencia total de violencia) y, además, la edad de la propia mujer y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir la trascendencia que tiene el aceptar el acceso carnal al estar de por medio

las falsas promesas. En el adulterio es indispensable que, por lo menos, uno de los protagonistas de dicho ilícito sea casado y, además, que la cópula se lleve a cabo con libre decisión de los agentes del mismo sin que, obviamente, exista violencia. El incesto, es la realización de la cópula de manera espontánea entre parentes cercanos como ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras. La violación implica el acceso carnal mediante la violencia física o moral o que la víctima, por su edad, estado físico o mental, no pueda producirse voluntariamente para decidir sobre la realización de la cópula o no esté en posibilidades de resistir el propósito del activo en dicho sentido.

III. Al observar diversas legislaciones en torno al estupro, advertimos que el CP paraguayo, señala como requisitos de este ilícito penal, la simulación de un casamiento válido, o el abuso de facilidades ocasionales o familiares, o que por medio de maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fe, consigue el goce sexual fuera del matrimonio de una mujer virgen menor de dieciséis años de edad.

El CP español, señala como edad de la mujer con respecto a la cual se puede producir este delito, la que va de los 12 a los 23 años. Asimismo, este ordenamiento comprende tres clases de estupro: *el doméstico*, cuando el agente del delito es funcionario público, sacerdote, maestro, tutor, encargado de cualquier título relacionado con la educación de guarda de la estuprada, criado doméstico, etc.; *el incestuoso*, que es el cometido con hermana o descendiente; *el simple*, que es efectuado por cualquier agente siempre que se satisfagan los requisitos típicos para este efecto.

En la legislación italiana, no se hace distinción de sexo con respecto al pasivo del estupro; pero la brasileña, que se refiere específicamente a la mujer como víctima, introduce como requisito que el acceso carnal sea mediante la violencia, lo que significa estar frente al delito de violación en el derecho penal mexicano.

El a. 262 del CP determina que comete el delito de estupro, quien tenga cópula con mujer menor de dieciocho años de edad, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

La cópula que significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., se refiere al concubito o coito. En sí mismo, el concepto no ofrece problema; pero la inquietud de los especialistas es si exclusivamente la normal (por vía vaginal) se contiene en este tipo penal, o si es admisible también la anormal o *contra naturam*; la ma-

yoría se inclina por desechar esta última, argumentando que la mujer que acepta esta relación anormal carece de castidad y honestidad, y, por ende, jamás se colmará el estupro.

La seducción se manifiesta mediante la conducta desplegada por el agente, dirigida a persuadir al pasivo para que acceda a realizar la cópula.

El engaño es la maniobra que se produce con el propósito de que se haga aparecer como cierto lo que no es; obrar que, en el caso concreto, tiende por fin lograr la pretensión erótica.

El bien jurídico que justifica el tipo penal a estudio, es la integridad sexual o inmadurez de juicio en lo sexual que se presume le asiste a quienes tienen menos de dieciocho años de edad, aun cuando no hay uniformidad en los diferentes códigos penales, pues así como en España se habla hasta de veintitrés años, hay otros ordenamientos penales en nuestro país, de cuño reciente como los de Guanajuato (1978), Quintana Roo (1979) y Veracruz (1980), que señalan una edad máxima para la víctima de este delito de dieciséis años. El mínimo en la mayoría de los códigos penales de la República es de 12 años de edad; pero los ordenamientos relativos a los estados de México, Veracruz y Nuevo León (este de 1981), señalan un mínimo de edad de catorce años.

La persecución del estupro en el CP es por querella de parte, por ende opera el perdón, con la circunstancia de que el casamiento habido entre el estuprador y la ofendida extingue la acción penal.

IV. La SCJ con relación a este delito ha sostenido: "Los elementos constitutivos del delito de estupro son los siguientes: a) Cúpula; b) Con mujer menor de dieciocho años; c) Casta y honesta, y d) Con su consentimiento obtenido por medio de la seducción o del engaño y la falta de pruebas relativas al hecho de que la menor no hubiera tenido una correcta conducta sexual, tanto desde el punto de vista corporal como natural, basta para considerarla como casta y honesta; por lo que toca al engaño, para obtener de la ofendida el contacto carnal, debe entenderse la tendenciosa actividad seguida por el agente del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación, para lograr la pretensión erótica, como en el caso en que el reo, después de haberse llevado a su novia a la casa de sus padres, tuvo contacto carnal con la ofendida, previo ofrecimiento de matrimonio, que después se negó a cumplir"

(*SJE*, quinta época, t. XCIX, parte tercera, pp. 2243-2244).

V. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal; parte general*; trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Temis, 1958, t. II; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; GUSMÃO, Chysolito de, *Delitos sexuales*; trad. de Manuel Ossorio y Florit; 4a. ed., Buenos Aires, Editora Bibliográfica Argentina, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III, *La tutela penal del honor y la libertad; parte especial*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; PORTE PETIT, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de estupro*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

**Etapas procesales. I.** Son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales —a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso—, de acuerdo con su *finalidad inmediata*. Es claro que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el *objetivo final* de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Estas, además de su integración teleológica, tienen una vinculación *cronológica*, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo —en plazos y términos precisos—, y *lógica*, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.

Para examinar las diversas etapas procesales conviene distinguir, por un lado, aquellas que pertenecen al proceso penal, y, por el otro, las que corresponden a los procesos diferentes del penal. Nos referimos primero a estas últimas para después aludir a las etapas del proceso penal.

**II.** En términos generales, los procesos diferentes del penal (civil, mercantil, laboral etc.) se desenvuelven a través de las siguientes etapas:

1. En primer lugar, una *etapa preliminar o previa* al proceso propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los *medios preparatorios* o de las *providencias precautorias*. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de los recursos administrativos en el proceso fiscal. Generalmente, sin embargo, se trata de una etapa contingente o eventual.

2. La primera etapa del proceso propiamente dicho

es la *expositiva, postulatoria o polémica*, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvenencias, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

3. La segunda fase del proceso es la *probatoria o demostrativa*, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

4. La tercera etapa del proceso es la de *alegatos o conclusiones*, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones, y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

5. La cuarta etapa del proceso es la *resolutiva*, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como *primera instancia* o primer grado de conocimiento del litigio. En ocasiones las leyes procesales establecen que es la única instancia, como ocurre con los juicios civiles ante los jurados mixtos de paz o con los juicios laborales. En otras ocasiones, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (el de apelación, generalmente), se inicie la *segunda instancia* o segundo grado de conocimiento del litigio, durante la cual se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aun en los procesos en los que se permite la segunda instancia, ésta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia estimatoria en la primera instancia. Sólo en los juicios sobre nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil se establece una segunda instancia necesaria; pero no a través de algún recurso, pues la in-

terposición de éstos siempre es voluntaria, sino por medio de la llamada “revisión de oficio”, que es un medio de control a través del cual el tribunal superior revisa la legalidad del procedimiento y de la resolución definitiva de la primera instancia.

Pero además de estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad regular de la segunda instancia, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena; en este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de *ejecución forzada o forzosa*, con el objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

III. En el proceso penal mexicano es necesaria, invariabilmente, la etapa preliminar denominada *averiguación previa*, la cual es llevada a cabo, en sede administrativa, por el Ministerio Público. Esta etapa empieza con la *denuncia* o la *querella*, las cuales deben ser presentadas por cualquier persona o por el ofendido, ante el Ministerio Público. La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público ejerce la acción penal contra el presunto responsable, a través del acto denominado de *consignación*, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público no ejerce la acción penal y emite el acuerdo de *archivo* o *sobreseimiento administrativo*. Por último, en el caso de que el Ministerio Público considere que las pruebas son insuficientes, pero que existe, a la vez, la posibilidad de obtenerlas posteriormente, expide la determinación de *reserva* que no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

1. Con la *consignación* se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina *instrucción* y que se subdivide, a su vez, en dos períodos: el *primer periodo de la instrucción* que comprende desde el auto que dicta el juez admitiendo la *consignación* y que se denomina de radicación o “auto cabeza del proceso”, hasta la resolución que el juez debe emitir, de acuerdo con el a. 19 constitucional, en un plazo de 72 horas a partir de la *consignación* del detenido o de la aprehensión del imputado, y en la cual debe decidir si se debe procesar o no a la persona consignada y, en caso afirmativo, precisar los hechos delictuosos por los que se deberá se-

guir el proceso (en el caso afirmativo, el auto se denomina de “formal prisión” si impone la prisión preventiva o de “sujeción o proceso” si no la impone; en caso negativo, el auto se denomina de libertad “por falta de méritos” o “por falta de elementos para proceder”); el *segundo periodo de la instrucción* comprende desde este auto que fija el objeto del proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. La etapa de la instrucción tiene por objeto, sobre todo, suministrar al juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo.

2. La segunda etapa del proceso penal es la denominada de “juicio” y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador. Con esta etapa termina la *primera instancia* del proceso penal y, de manera similar a los que ocurre en los demás procesos, con la apelación se puede iniciar la *segunda instancia*.

3. La *ejecución penal* se realiza en sede administrativa por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada regularmente como una etapa del proceso penal.

Conviene aclarar que tanto en el proceso penal como en los no penales, además de la primera y segunda instancias, es posible una ulterior revisión de la sentencia definitiva a través del juicio de amparo, en su función casacionista. En el proceso penal, este nuevo grado de conocimiento se puede dar, también, por medio del llamado indulto necesario, que es un medio de impugnación excepcional similar a la revisión de origen alemán.

v. ACCION, ALEGATOS, AMPARO, APELACION, AVERIGUACION PREVIA, CONCILIACION, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, DEMANDA, DENUNCIA, EJECUCION DE SENTENCIA, EXCEPCIONES, INSTRUCCION EN EL PROCESO, JUICIO, MEDIDAS CAUTELARES, MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO, MINISTERIO PUBLICO, PRUEBA, QUERELLA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS, REVISION DE OFICIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)”, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, t. II; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, México, Trillas, 1975, t. I; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELLA, José, “Derecho procesal” *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 3a. ed..

México, UNAM, 1981; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982.

José OVALLE FAVELA

**Evasión de presos.** I. La alta valoración de la libertad asociada a la Revolución Francesa y al pensamiento filosófico que la antecede ha dejado su huella en la legislación penal sobre evasión de presos. Trátase de un delito que, salvo circunstancias excepcionales, no comete el propio preso que se fuga. Al respecto es terminante el CP en su a. 154: “al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas.” Parece a la ley natural y comprensible que el preso procure recobrar el preciado bien de la libertad.

II. Es al extraño que favorezca la evasión a quien castiga la ley con pena relativamente alta: tres meses a siete años de prisión, que se ve acumulada a la de destitución del empleo si el delincuente es el encargado de custodiar o conducir al prófugo. Este, según la ley, ha de ser un detenido, un procesado o un condenado, por hallarse latente, en este delito que la ley clasifica como un atentado en contra de la seguridad pública, el bien jurídico de la autoridad de las decisiones judiciales. A la configuración del tipo no puede, pues, concurrir la calidad de arrestado administrativamente que ostente el evadido. La conducta típica consiste en favorecer la fuga, acción que, por la idea que encierra de asistir, apoyar o auxiliar, ha conducido a autorizados intérpretes a estimar la correspondiente figura culposa como de imposible configuración.

Pená más alta (prisión de cuatro a doce años) enlaza la ley a las más grave hipótesis de hecho de proporcionar al mismo tiempo, en un solo acto, la evasión a varias personas. Es manifiesto que la acción del reo no encuadraría en esta figura más grave si, no estando en su intención la fuga de varios, sino sólo la de uno, la de éste hace materialmente posible la de los demás. También agrega la ley en este caso a la pena de prisión la de destitución y la de inhabilitación, al reo que preste sus servicios en el establecimiento. Dispone, al mismo tiempo, que si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

Cabe, todavía, señalar que quedan exentos de toda sanción los ascendientes, descendientes, cónyuges o

hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado que hayan proporcionado la fuga al preso, salvo que lo hayan hecho por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

**III. BIBLIOGRAFIA:** CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III. *La tutela penal del honor y la libertad*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alvaro BUNSTER

**Evasión fiscal.** I. Cualquier hecho, comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal, en virtud del cual una riqueza imponible en cualquier forma resulte sustraída, total o parcialmente, al pago del tributo previsto por la ley, constituye una evasión tributaria. Para que la acción comisiva u omisiva del contribuyente sea capaz de producir consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho tributario, es necesario que esté prevista una sanción penal o pecuniaria, que configure el delito o el ilícito tributario. También en el sector del derecho financiero, por tanto, la separación entre las dos categorías de hechos —a las que corresponden diferentes sanciones— sólo es posible en relación con la naturaleza de la *sanctio juris*, por la reconocida dificultad de una clara distinción conceptual entre el ilícito y el delito tributario; dificultad que depende además de obstáculos que se interponen para la caracterización de una diferencia sustancial entre dichos grupos de acciones jurídicas.

II. La legislación fiscal no define específicamente qué debemos entender por evasión fiscal, por eso tenemos que acudir a la doctrina y legislación de otros países.

Así, pues, tenemos que la configuración del delito de defraudación fiscal y el concepto de evasión fiscal, difieren según opiniones de los autores, y en el derecho positivo no constituyen términos equivalentes; por el contrario, es posible advertir una relación de subordinación entre ellos, ya en favor de uno o de otro.

En Argentina la “evasión” no es una figura jurídica independiente, sino que está incluida en la “defraudación” (leyes 20658 y 11683 aa. 45 y 46; Código Fiscal de Buenos Aires, de 1974, aa. 33 y 35), y lo mismo ocurre en Alemania, donde se considera como delito tributario toda trasgresión a deberes impuestos por la legislación tributaria en interés de la imposición,